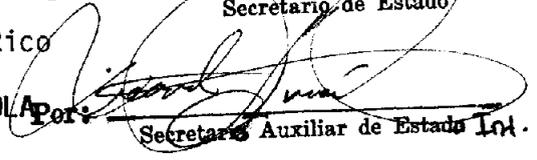


m. 3554 3:15 P.M.
Fecha: 17 de diciembre 1987.

Aprobado: Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
ADMINISTRACION DE FOMENTO AGRICOLA
Santurce, Puerto Rico

Por: 
Secretario Auxiliar de Estado Int.

NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE AYUDA ECONOMICA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE NUEVOS APIARIOS Y PARA EL MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS APIARIOS EXISTENTES EN PUERTO RICO Y PARA DEROGAR LAS APROBADAS EL 27 DE JUNIO DE 1983

INTRODUCCION:

Actualmente se producen en Puerto Rico unas 301,716 libras de miel con un valor aproximado de \$254,950.00. Por otra parte, la Isla importa anualmente unas 581,612 libras de miel con un valor estimado de \$237,546.00.

Más importante que la producción de miel y cera por parte de la abeja melífera, está su papel como agente polinizador de una diversidad de cosechas. Una polinización mas profusa, lograda por medio de este importante insecto, ayuda a lograr producciones más abundantes en un gran número de cultivos agrícolas.

La importancia de la función polinizadora de la abeja puede palpase si consideramos la demanda por parte de los productores de frutales y hortalizas, para alquilar colmenas con el fin de asegurar una mayor polinización en sus siembras.

De lo anterior puede verse el gran potencial de desarrollo que tiene la empresa apícola y la necesidad e importancia de aumentar la población de abejas melífera en la Isla.

Con el fin de aumentar el número de apiarios, así como ampliar y mejorar los apiarios existentes en Puerto Rico, el Secretario de Agricultura establece a través de la Administración de Fomento Agrícola el Programa de Ayuda Económica para el establecimiento de Nuevos Apiarios y para el Mejoramiento y Ampliación de los Apiarios Existentes en Puerto Rico.

ARTICULO I. - DEFINICIONES

- 1. Secretario -El Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

4. Apicultor -Toda persona que opere o se proponga establecer un apiario.
5. Apiario Comercial -Apiario que tenga un mínimo de cinco (5) colmenas.

ARTICULO II. - ELEGIBILIDAD

Serán elegibles para recibir los beneficios del Programa:

1. Aquellos apicultores que deseen ampliar y/o mejorar sus apiarios actuales.
2. Aquellas personas que tengan conocimientos de la apicultura y que interesan establecer nuevos apiarios.

Los incentivos, bajo este Programa, se ofrecerán solamente para apiarios comerciales, esto es para el establecimiento de apiarios de cinco (5) o más colmenas o para el mejoramiento o ampliación de apiarios existentes que tengan cinco (5) o más colmenas.

En todos los casos, los interesados deberán poseer una finca en cualquier concepto legal, disponiéndose que la tenencia de la finca debe estar asegurada por no menos de cinco (5) años.

ARTICULO III. - INCENTIVOS QUE SE OFRECEN

El incentivo a ofrecerse consistirá de una aportación de hasta el cincuenta (50%) porciento del costo de compra y/o construcción de los materiales, equipos, especímenes (abejas), instrumentos, envases, etc. que se describen a continuación hasta un máximo de incentivos ascendentes a tres mil (\$3,000.00) dólares por apicultor, por año fiscal.

1. La compra y/o construcción de soportes o bancos, fondos, cajas de cría, excluidores de reina, cajas (o alzas) de cosecha, contratapas, tapas, cuadros, trampas de reina y zánganos, escapes, comederos, aditamento para producir miel en pal y pintura.
2. Cera estampada.
3. Núcleos de Abejas.

6. Cuartos de extracción de miel y/o almacén de materiales y equipo apícola, tales como: tanque de acero inoxidable para desopercular, soporte de cuadros desoperculados, extractores de miel (manual o eléctrico) clarificadores de miel, tanque para almacenar y envasar miel, recipientes de cristal o plásticos para miel con sus tapas.

ARTICULO IV. - RADICACION Y TRAMITACION DE SOLICITUDES

1. Las personas interesadas en participar en el Programa deberán radicar una solicitud a través del Agrónomo de Campo de las distintas agencias agrícolas o en las oficinas regionales del Departamento de Agricultura en el formulario que con estos fines proveerá la Administración.
2. Las solicitudes deberán radicarse durante el período comprendido entre el 1ro. de julio de cada año fiscal y no más tarde del 31 de octubre de cada año.
3. Toda solicitud vendrá recomendada por el Agrónomo de Campo del Departamento sobre la necesidad, deseabilidad y viabilidad de los incentivos solicitados así como la certeza de la elegibilidad al Programa.
4. Para poderse tramitar la solicitud, la misma tiene que indicar el número o código de registro de las colmenas o apicultor, así como venir acompañada de los croquis, estimados, planos, propuesta, costos, etc. que sean necesarios de acuerdo a las facilidades, equipo, material, especímenes (abejas), etc. solicitados.
5. El Director Regional informará por escrito al apicultor los incentivos aprobados por el Comité de Aprobación, así como cualquier otra información relevante.

ARTICULO V. - CERTIFICACION Y PAGO

La certificación para pago se hará una vez el apicultor haya adquirido, construido o instalado las facilidades autorizadas y así lo notifique a la Administración. Para ello deberá procederse en la forma siguiente:

y determinará y certificará en el formulario correspondiente si las mismas cumplen cabalmente con las disposiciones de esta Norma.

3. El apicultor deberá entregar al representante de la Administración el original de todos los recibos o facturas relacionadas con el pago de mano de obra, la compra de abejas, materiales y equipos usados en las facilidades sujetas a certificación. Dichos documentos deberán estar debidamente fechados por el vendedor o la persona que recibió el pago.

4. Una vez terminada la inspección de campo, el inspector procederá a enviar al Representante Regional el formulario de certificaciones debidamente cumplimentado y acompañado de los documentos de evidencia relacionados con el caso.

5. El Representante Regional ordenará el cotejo, análisis de cada caso y luego recomendará el pago correspondiente, si procede.

6. En los casos de equipo y materiales a ser comprados por el apicultor en el mercado local, se procederá a la preparación de una orden de compra de los equipos, materiales, etc., a ser adquiridos y aprobados en la solicitud por el Comité Regional de Aprobaciones en donde el agricultor pagará de su propio peculio el cincuenta (50%) porciento del monto total de la orden. El restante cincuenta (50%) porciento del costo de la orden será pagada por la administración mediante facturación posterior por parte de la entidad suplidora.

ARTICULO VI. - DISPOSICIONES GENERALES

1. Los beneficios concedidos bajo este Programa se harán efectivos el 1ro. de julio de cada año y estarán en vigor hasta tanto el Secretario de Agricultura los derogue. Disponiéndose que el radicar una solicitud no significa que la Administración contrae compromiso, en forma alguna de aprobar la misma. La aprobación estará sujeta a cumplir con los requisitos de elegibilidad y a la disponibilidad de fondos.

2. Las facilidades deberán ser construídas o instaladas con posterioridad a la radicación de las solicitudes, pero no más tarde del 30 de junio del año

3. Los apicultores acogidos al Programa permitirán a los empleados de la Administración, entrar a inspeccionar las facilidades que se están construyendo o instalando, o que hayan sido construídas o instaladas en sus fincas para comprobar que las mismas cumplen con las disposiciones de esta Norma y con la autorización emitida al efecto.

4. Se considerará como un sólo caso el de cada apicultor sin importar el número de apiarios que posea u opere.

5. La Administración podrá, a petición del apicultor, efectuar el pago en todo o en parte, a cualquier agencia del gobierno estatal o federal, de los incentivos que le corresponde recibir por la construcción, instalación y compra de cualquier facilidad bajo el Programa.

6. En el caso de importación de abejas y/o equipo o materiales usados, se deberá solicitar autorización previa del Secretario de Agricultura, según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Num. 93 del 5 de junio de 1973. Para poder participar del Programa los apicultores interesados tendrán que tener registrados su apiarios con el Departamento de Agricultura.

ARTICULO VII. - DEROGACION

Se deroga el Reglamento para Regir el Programa de Ayuda Económica para el establecimiento de Nuevos Apiarios y para el Mejoramiento y Ampliación de los Apiarios Existentes en Puerto Rico, aprobado el 27 de junio de 1983.

ARTICULO VIII. - AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA

Estas Normas las promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Número 28 del 5 de junio de 1985.

Las mismas comenzarán a regir a los 30 días de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico, el original y dos (2) copias de sus textos en español e inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Num. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.